



MEDIO AMBIENTE
SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES



Subdelegación Jurídica
Delegación Nayarit

EXP. ADMVO. NUM. PFPA/24.2/2C.27.1/0030-16.
RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA No.: PFPA24.5/2C27.1/0030/16/0223
QUE SE EMITE EN CUMPLIMIENTO DEL RESOLUTIVO DE RECURSO
DE REVISIÓN No. RR/00173/NAY/2018, DE FECHA 30 JUNIO DEL 2021,
DECTADA POR LA PROCURADURIA FEDERAL DE PROTECCION AL
AMBIENTE, DENTRO DE LOS AUTOS DEL EXPEDIENTE ADMINISTRATIVO
NO.: PFPA/5.2/2C.11.1/00057-18.

VERSIÓN PÚBLICA.- Fueron eliminados datos personales considerados como confidenciales, con fundamento en el artículo 115 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública y 113 fracción I y 118 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, al contener DATOS PERSONALES CONCERNIENTES A UNA PERSONA FÍSICA IDENTIFICADA O IDENTIFICABLE.

En la Ciudad de Tepic, Capital del Estado de Nayarit, a los 04 cuatro días del mes de octubre del año 2021 dos mil veintiuno, se dicta la presente Resolución que a su letra dice:

RESULTANDO

1.- Que dentro del expediente administrativo número PFPA/24.2/2C.27.1/0030-16, abierto en contra del [REDACTED], **por conducto de su Director o Representante Legal o Encargado, ubicado en Calle** [REDACTED]

[REDACTED]; mediante la orden de inspección con número PFPA/24.2/2C.27.1/0033/16 de fecha 06 de Junio del 2016 dos mil dieciséis, se ordenó realizar una visita de inspección a la institución antes indicada, diligencia que se circunstanció en el acta de inspección número II/2016/033 de fecha 16 de junio del año 2016.

2.- Vistas las constancias que integran el expediente, citado al rubro, esta autoridad destaca que en razón de que los actos de inspección del presente procedimiento versan sobre materia de residuos peligrosos Biológico - Infecciosos, los requisitos y formalidades que éstos deben observar son los previstos en la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, atendiendo a lo establecido en el artículo 101 de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, que en su parte conducente precisa lo siguiente:

LEY GENERAL PARA LA PREVENCIÓN Y GESTIÓN INTEGRAL DE LOS RESIDUOS.

Artículo 101. La Secretaría realizará los actos de inspección y vigilancia del cumplimiento de las disposiciones contenidas en el presente ordenamiento, en materia de residuos peligrosos se impondrá las medias correctivas, de seguridad y sanciones que resulten procedentes, **de conformidad con lo que establece esta Ley y la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente.** (sic)

(Énfasis añadido por esta autoridad resolutora)

3.- Que el día 06 seis de junio del año 2016 dos mil dieciséis, esta Delegación de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Nayarit, emitió la orden de inspección con número PFPA/24.2/2C.27.1/0033/16, dirigida al **Establecimiento denominado “**[REDACTED]**”, por conducto de su Director o Representante Legal o Encargado, ubicado en Calle** [REDACTED]

[REDACTED] con el objeto de verificar el cumplimiento por parte de ese establecimiento, de las obligaciones contenidas en la





Norma Oficial Mexicana NOM-087-ECOL-SSA1-2002, publicada en el Diario Oficial de la Federación el día 17 de Febrero de 2003, en la que se establece la Protección ambiental-Salud ambiental-Residuos peligrosos biológico-infecciosos-Clasificación y especificaciones de manejo, que se generan en establecimientos que prestan atención médica, en él:-----

1, 5, 5.1, 5.2, 6, 6.1, 6.1.1, 6.2, 6.2.1, 6.2.2, 6.2.3, 6.3.1, 6.3.2, 6.3.3, 6.3.4, 6.3.5, 6.7, y 9.1 de la Norma antes citada; en relación con la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, en el Capítulo VI Materiales y Residuos Peligrosos Artículo 150, 151, 151 Bis y 152 Bis.-----

4.- Que, en cumplimiento a la Orden de Inspección aludida en el punto inmediato anterior, los inspectores federales adscritos a esta Delegación procedieron a llevar a cabo el desahogo de la diligencia ordenada, diligencia que se circunstanció en el acta número 11/2016/033 de fecha 16 de junio del año 2016 dos mil dieciséis.

5.- Toda vez que, de la visita de inspección practicada, se detectaron posibles contravenciones a la legislación federal ambiental en materia de residuos peligrosos biológico - infecciosos, en fecha 08 ocho de Mayo del año 2017 dos mil diecisiete, se emitió el acuerdo administrativo de emplazamiento número 062/2017, notificado para sus efectos el día 10 de Julio del mismo año, mediante el cual se tuvo por instaurado procedimiento administrativo en contra del **Establecimiento denominado** [REDACTED]

En el mismo acuerdo antes descrito, en su punto PRIMERO se desprende lo siguiente:

“PRIMERO.- Se tiene por recibido el escrito ingresado en esta Delegación el día 24 de Junio del 2016, signado por el C. LIC. [REDACTED], quien promueve en el presente procedimiento administrativo en su carácter de Representante Legal de la Empresa denominada [REDACTED] según lo demuestra con copia fotostática simple de la Escritura Pública No. 1111, pasada ante la Fe del [REDACTED] de la cual se desprende el otorgamiento de Poder Especial para nombrar como Representante Legal de la Empresa denominada [REDACTED], dado por el SR. [REDACTED] Presidente de la empresa antes citada; desprendiéndose de su escrito de comparecencia, entre otras cosas, lo siguiente: **“... Derivado de los actos que constan en la visita de inspección ordenada dentro del expediente al rubro indicado y en virtud de haber sido observada en los puntos marcados como Numeral 6.1 y 6.7 relacionados con el NRA Y EL PLAN DE CONTINGENCIAS respectivamente, es que remito en este acto y en copia simple del oficio número 138.01.00.02/1840/08 de fecha 16 de Marzo del año 2008 que contiene el registro ambiental, y que solicito sea cotejado con su original en caso de requerirse, así mismo el compilado del plan de atención a contingencias ambientales, atmosféricas y de emisión de gases, olores y partículas sólidas y líquidas, lo anterior con el firme propósito de operar mi representada bajo los lineamientos de las normas ambientales en vigor, por lo expuesto y narrado y con fundamento en el artículo octavo de nuestra constitución política vigente, respetuosamente: SOLICITO Primero: Se me tenga dando contestación dentro del término legal concedido, por la visita de inspección practicada, como consta en la presente. Segundo: Se me tenga por satisfechos las documentales que constan en el expediente de referencia y que fueron presentados en los términos y formas señalados. Y Tercero: Se dicte auto de comparecencia en donde mediante proveído que señale que se ha dado cumplimiento y ordenar su archivo como asunto legalmente concluido.** anexando a su escrito a).- Copia fotostática simple del Oficio Núm. 138.01.00.02/1840/08 de fecha 16 de Mayo del 2008, emitido por la Delegación Federal de la Secretaria de Medio Ambiente y Recursos Naturales en el Estado de Nayarit, por el cual se comunica que el número de Registro Ambiental es MMRH11801711 con el cual





MEDIO AMBIENTE
SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES



PROFEPA
PROCURADURÍA FEDERAL DE
PROTECCIÓN AL AMBIENTE

quedo registrado como generador de residuos peligrosos; y b).- Legajo consistente en 24 copias fotostáticas simples de Plan de Atención a Contingencias Ambientales, Atmosféricas y de Emisión de Gases Olores y partículas sólidas y líquidas, a nombre de **STERIMED**; en consecuencia, agréguese el escrito de cuenta al presente expediente para los efectos legales procedentes, así como sus anexos; asimismo, se tienen por hechas las manifestaciones; consecuentemente, dicho escrito se tiene por recibido y admitido, por estar ofrecido dentro del término que al efecto fue concedido dentro del desahogo de la visita de inspección, por hechas las manifestaciones que se describen con antelación; las cuales una vez analizadas, se corrobora la actuación de esta autoridad, y con las mismas, así como con sus anexos, se tiene como desvirtuada solo una observación, y que se refiere a la falta de Registro como Empresa Generadora de Residuos Peligrosos; y por lo que se refiere al Plan de Contingencias, **anexo Legajo consistente en 24 copias fotostáticas simples de Plan de Atención a Contingencias Ambientales, Atmosféricas y de Emisión de Gases Olores y partículas sólidas y líquidas, solo que a nombre de STERIMED**, por lo que, esta observación no se tiene ni desvirtuada ni subsanada. Siendo oportuno e importante advertir la diferencia que existe entre subsanar o desvirtuar una irregularidad detectada durante la correspondiente visita de inspección o verificación; ya que **subsanar** implica que la irregularidad existió pero que se ha regularizado tal situación o se ha dado cumplimiento de manera posterior, ya sea porque de manera voluntaria la persona física o moral inspeccionada realizó y gestionó los actos, documentos y trámites necesarios para dar cumplimiento a las disposiciones normativas ambientales a las cuales se encuentra obligada o en caso de que se hayan impuesto las medidas correctivas necesarias dio cumplimiento a las mismas; **desvirtuar** significa acreditar de manera fehaciente que la o las presuntas irregularidades detectadas durante la inspección nunca existieron, supuestos que indudablemente generan efectos jurídicos diversos, pues ante una irregularidad desvirtuada no procede la imposición de una sanción, lo que **sí** tiene lugar cuando únicamente se **subsana**; por ende, debe continuarse con la correspondiente secuela procedimental, emplazándose a procedimiento administrativo a la presunta responsable, [REDACTED] **por conducto de su Director y/o Representante Legal y/o Encargado, ubicado en Calle [REDACTED]**; respetándose así la garantía de audiencia y defensa.”

6.- En cumplimiento de lo anterior, con fecha 17 de Julio del 2017, comparece la C. [REDACTED] promoviendo en el presente procedimiento administrativo, con el carácter de Representante Legal del “Hospital Real San Felipe”, con Razón Social como [REDACTED] desprendiéndose de su escrito de cuenta, entre otras cosas lo siguiente: “... **El motivo de este es para notificarle que después de haber recibido la visita de inspección que Le realizaron a nuestra empresa [REDACTED] con Razón Social como [REDACTED], con Registro Federal de Contribuyentes: [REDACTED] la cual fue efectuada el día 10 de Julio del presente año, a las 15:27 Horas, en el cual nos entregaron el Acuerdo de Emplazamiento No. 062/2017, con el Expediente Administrativo No. PFPA/24.2/2C.27.1/0030-16, donde se nos solicita elaborar y presentar a esa digna dependencia El Programa de Contingencias para el manejo de residuos peligrosos biológico infecciosos (RPBI). Por lo que le hacemos entrega de Copias de este Documento...**”

7.- Consecuencia de lo anterior, con acuerdo de comparecencia y apertura de alegatos de fecha 15 de Enero del 2018, notificado vía rotulón en los estrados de esta Delegación al día hábil siguiente, se pusieron a disposición del **Establecimiento denominado [REDACTED] por conducto de su Director o Representante Legal o Encargado, ubicado en Calle [REDACTED]**





MEDIO AMBIENTE

SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES



PROFEPA

PROCURADURÍA FEDERAL DE
PROTECCIÓN AL AMBIENTE

Subdelegación Jurídica
Delegación Nayarit

[REDACTED], los autos que integran el expediente en que se actúa, con objeto de que si así lo estimaba pertinente, presentará por escrito sus alegatos.

8.- Con el mismo acuerdo a que se refiere el Resultando inmediato anterior, notificado al **Establecimiento denominado [REDACTED] por conducto de su Director o Representante Legal o Encargado, ubicado en Calle [REDACTED]**

[REDACTED] por listas, en los estrados de esta Delegación, al día siguiente hábil, se pusieron a disposición del o los interesados, los autos que integran el expediente en que se actúa, con objeto de que, si así lo estimaban conveniente, presentaran por escrito sus alegatos. Dicho plazo transcurrió del 16 al 18 de Enero del año 2018.

9.- A pesar de la notificación a que refiere el Resultando que antecede, la persona sujeta a este procedimiento administrativo no hizo uso del derecho conferido en el artículo 167 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, en relación con lo establecido en el artículo 101 de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, por lo que se le tuvo por perdido ese derecho, en los términos del proveído de fecha 19 de Enero del año 2018.

10.- Seguido por sus cauces el procedimiento de inspección y vigilancia, mediante el proveído descrito en el Resultando que antecede, esta Delegación ordeno dictar la resolución respectiva, por lo que con fecha 31 de Enero del 2018, se emitió la RESOLUCION ADMINISTRATIVA No. PFPA24.5/2C27.1/0030/16/0027, notificada para sus efectos legales, previo citatorio el día 13 de febrero del 2018, al [REDACTED] quien manifestó ser Empleada de dicho Hospital, identificándose en ese acto con Credencial para Votar No. 0930081500602, expedida por el entonces Instituto Federal Electoral.

11.- Inconforme con el resultado de la Resolución Administrativa descrita con antelación, la C. ABRIL CRISTINA GARCIA PEREZ, con el carácter reconocido en autos del presente procedimiento administrativo como Representante Legal de la moral denominada [REDACTED] [REDACTED] 2018; mismo que con fecha 07 de marzo del 2018, se admitió a trámite, mediante el acuerdo respectivo.

12.- Con oficio No. PFPA/24.5/8C.17.3/072/18, de fecha 07 de marzo del 2018, el Recurso de Revisión interpuesto, fue turnado a la Dirección General de Control de Procedimientos Administrativos y Consulta, de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente, para su respectivo trámite.

13.- Con fecha 30 de junio del 2021, la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente, emitió la Resolución Administrativa de Recurso de Revisión No. RR/00173/NAY/2018, dentro del Procedimiento Administrativo de Recurso de Revisión Expediente Administrativo No. PFPA/5.2/2C.11.1.1/00057-18, derivado del Recurso de Revisión interpuesto por la C. [REDACTED] con el carácter reconocido en autos del presente procedimiento administrativo como Representante Legal de la moral denominada [REDACTED] misma resolución que fue debidamente notificada para sus efectos, mediante cedula de notificación por instructivo previo citatorio, el día 16 de julio del año 2021; resolución por la cual, la superioridad jerárquica resolvió entre otras cosas lo siguiente: **“PRIMERO.- Resultan parcialmente fundados los agravios PRIMERO, SEGUNDO y TERCERO hechos valer por la recurrente en su escrito presentado en fecha seis de marzo de dos mil dieciocho.” “SEGUNDO.- Con fundamento en el artículo 122 fracción II de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, en relación con el numeral 91 fracción**





MEDIO AMBIENTE
SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES



PROFEPA
PROCURADURÍA FEDERAL DE
PROTECCIÓN AL AMBIENTE

II de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, se declara la NULIDAD de la resolución administrativa número PFPA24.52C.27.1/0030/16/0027 de fecha treinta y uno de enero de dos mil dieciocho, dictada por Delegación de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el E4stado de Nayarit, en el expediente administrativo número PFPA/24.2/2C.27.1/00030-16, en todas y cada una de sus partes, por sus propios y legales fundamentos, en los términos de esta resolución, para los efectos precisados en los CONSIDERANDOS CUARTO Y QUINTO de la presente resolución.”
“TERCERO.- Con fundamento en el último párrafo del artículo 92 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, la autoridad sancionadora deberá realizar la cumplimentación de la presente resolución, en un plazo no mayor de cuatro meses.”.

14.- En consecuencia, para efectos de dar cumplimiento a lo señalado con antelación, y seguido por sus cauces el procedimiento administrativo de inspección y vigilancia, atento a lo señalado en el punto que antecede, esta Delegación Federal ordenó turnar los autos del procedimiento administrativo que nos ocupa, a efecto de que se dictara la presente resolución, y

CONSIDERANDO

I.- Esta Delegación de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente, es competente para conocer y resolver el presente procedimiento administrativo, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 4º párrafo quinto, 14 párrafos primero y segundo, 16 párrafo primero, y 27 párrafos cuarto, quinto y sexto de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; Artículos 1º párrafo primero, 3º párrafo primero fracción I, 4º, 10 párrafo primero, 11, 12, 13, 14, 15, 16, 17, 18, 24, 25, y 26 de la Ley Federal de Responsabilidad Ambiental; 1º, 2º fracción I, 16 párrafo primero, 17, 17 Bis, 18, 26 y 32 Bis fracción V de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal; 1º, 2º párrafo primero fracción XXXI inciso a), 3º, 19 fracción VII, 41, 42, 43 fracción VIII, 45 párrafo primero fracciones I, II, III, V, incisos a), b) y c), V, X, XXXI, XXXII y XLIX, y su último párrafo, 46 párrafo primero fracción XIX, 47 párrafos segundo, tercero, cuarto, quinto y 68 párrafos primero, segundo, tercero, cuarto, quinto fracciones VIII, IX, X, XI, XII, XXIII, XXXVII y XLIX del Reglamento Interior de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales vigente; 1º, 2º, 12, 13, 39 y 57 fracción I de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo; 1º, 2º, 5º fracción XIX, 150, 160, 167 bis fracción II, 167 bis-3 último párrafo, 167 bis-4 y 168 de la Ley General del Equilibrio Ecológico Protección al Ambiente; 1º, 7º fracción VIII, 8º y 101 de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, así como los artículos 1º, 43, 46 fracciones I, II, III, IV y V, 71 fracción I, 82 fracción I y II del reglamento de la Ley citada I; 18 fracción II de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental; artículo PRIMERO, Párrafos Primero incisos b), d), e), y Segundo Numeral 17, y artículo SEGUNDO del Acuerdo por el que se señala el Nombre, Sede y Circunscripción Territorial de las Delegaciones de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente, en las Entidades Federativas, publicado en el Diario Oficial de la Federación del día 14 de Febrero del año 2013; consecuentemente se ha fijado por grado, materia y territorio la competencia de esta autoridad en términos de la totalidad de los preceptos que se citan en el presente proveído.

II.- Que como consta en el acta de inspección número II/2016/033 de fecha 16 de Junio del 2016, levantada con motivo de la visita dirigida al **Establecimiento denominado [REDACTED] por conducto de su Director o Representante Legal o Encargado, ubicado en Calle [REDACTED]**; se circunstanciaron hechos y omisiones, constitutivos de infracción a lo previsto en el numeral 6.7 de la Norma Oficial Mexicana NOM-087-SEMANRAT-SSA1-2002, en relación con lo previsto en los artículos 40, 41, 42, y 106 fracción II, de la Ley General para la Prevención Integral de los Residuos; toda vez que al momento del desahogo de la visita de inspección, el **[REDACTED] persona que atendió la visita de inspección, en su carácter de**





MEDIO AMBIENTE
SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES



PROFEPA
PROCURADURÍA FEDERAL DE
PROTECCIÓN AL AMBIENTE

Responsable de Servicios Generales del citado Hospital, y encargada de atender a la visita de inspección, No demostró contar con su Programa de Contingencias para en caso de derrames, fugas o accidentes relacionados con el manejo de los residuos peligrosos biológico infecciosos que genera; atento a lo anterior, con fecha 23 de junio del 2016, compare el C. [REDACTED] por escrito de fecha, promoviendo con el carácter de Apoderado Legal de la moral denominada [REDACTED] exponiendo lo siguiente: **“Que derivado de los actos que constan en la visita de inspección ordenada dentro del expediente al rubro indicado y en virtud de haber sido observada en los puntos mercados como numeral 6.1 y 6.7 relacionados con el NRA y EL PLAN DE CONTINGENCIAS respectivamente, es que remito en este acto y en copia simple del oficio número 138.01.00.02/1840/08 de fecha 16 de marzo del año 2008, que contiene el registro ambiental, y que solicito sea cotejado con su original en caso de requerirse, así mismo el compilado del plan de manejo de contingencias ambientales, atmosféricas y de emisión de gases, olores y partículas sólidas y líquidas, lo anterior con el firme propósito de operar mi representada bajo los lineamientos de las normas ambientales en vigor, por lo expuesto y narrado y con fundamento en el artículo octavo de nuestra constitución política vigente, respetuosamente: SOLICITO: Primero.- Se me tenga dando contestación dentro del término legal concedido, por la visita de inspección practicada, como consta en la presente. Segundo.- Se me tenga por satisfechos las documentales que constan en el expediente de referencia y que fueron presentados en los términos y formas señalados. y Tercero.- Se dicte auto de comparecencia en donde mediante proveído se señale que se ha dado cumplimiento y ordenar su archivo como asunto legalmente concluido.”**; anexando a su escrito a).- Copia fotostática simple del Oficio Núm. 138.01.00.02/1840/08 de fecha 16 de Mayo del 2008, emitido por la Delegación Federal de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales en el Estado de Nayarit, por el cual se comunica que el número de Registro Ambiental es MMRHI1801711 con el cual quedo registrado como generador de residuos peligrosos; y b).- Legajo consistente en 24 copias fotostáticas simples de Plan de Atención a Contingencias Ambientales, Atmosféricas y de Emisión de Gases Olores y partículas sólidas y líquidas, a nombre de STERIMED; consecuentemente, con fecha 08 de mayo del año 2017, esta autoridad emitió el acuerdo de emplazamiento con número 062/2017, notificado para sus efectos el día 10 de Julio del año 2017, por medio del cual, en principio, en su punto PRIMERO, se dio atención a su escrito de comparecencia descrito con antelación, y analizado que fue se le dijo lo siguiente:

“... agréguese el escrito de cuenta al presente expediente para los efectos legales procedentes, así como sus anexos; asimismo, se tienen por hechas las manifestaciones; consecuentemente, dicho escrito se tiene por recibido y admitido, por estar ofrecido dentro del término que al efecto fue concedido dentro del desahogo de la visita de inspección, por hechas las manifestaciones que se describen con antelación; las cuales una vez analizadas, se corrobora la actuación de esta autoridad, y con las mismas, así como con sus anexos, se tiene como desvirtuada solo una observación, y que se refiere a la falta de Registro como Empresa Generadora de Residuos Peligrosos; y por lo que se refiere al Plan de Contingencias, **anexa Legajo consistente en 24 copias fotostáticas simples de Plan de Atención a Contingencias Ambientales, Atmosféricas y de Emisión de Gases Olores y partículas sólidas y líquidas, solo que a nombre de STERIMED**, por lo que, esta observación no se tiene ni desvirtuada ni subsanada. Siendo oportuno e importante advertir la diferencia que existe entre subsanar o desvirtuar una irregularidad detectada durante la correspondiente visita de inspección o verificación; ya que **subsanar** implica que la irregularidad existió pero que se ha regularizado tal situación o se ha dado cumplimiento de manera posterior, ya sea porque de manera voluntaria la persona física o moral inspeccionada realizó y gestionó los actos, documentos y trámites necesarios para dar cumplimiento a las disposiciones normativas ambientales a las cuales se encuentra obligada o en caso de que se hayan impuesto las medidas correctivas necesarias dio cumplimiento a las mismas; **desvirtuar** significa acreditar de manera fehaciente que la o las presuntas irregularidades detectadas durante la inspección nunca existieron, supuestos que indudablemente generan efectos jurídicos diversos, pues ante una irregularidad





MEDIO AMBIENTE
SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES



PROFEPA

PROCURADURÍA FEDERAL DE
PROTECCIÓN AL AMBIENTE

desvirtuada no procede la imposición de una sanción, lo que **sí** tiene lugar cuando únicamente se **subsana**; por ende, debe continuarse con la correspondiente secuela procedimental, emplazándose a procedimiento administrativo a la presunta responsable [REDACTED] **por conducto de su Director y/o Representante Legal y/o Encargado, ubicado en Calle** [REDACTED]

[REDACTED]; respetándose así la garantía de audiencia y defensa.

Como consecuencia de lo anterior, en el referido acuerdo de emplazamiento, se ratificó la observación antes descrita, y se le impuso la adopción inmediata de una medida correctiva para corregir la observación que le fue imputada, la que consistió en: **"1.- Toda vez que al analizar el Plan de Atención a Contingencias Ambientales, Atmosféricas y de Emisión de Gases Olores y Partículas Sólidas y Líquidas, este pertenece a la Empresa denominada STERIMED, consecuencia el seguimiento del mismos corresponde única y exclusivamente a dicha empresa; luego entonces, luego entonces, Deberá presentar el Programa de Contingencias al que está obligada a contar, de conformidad con lo establecido en la Norma Oficial Mexicana NOM-087-SEMARNAT-SSA1-2002, publicada en el Diario Oficial de la Federación el día 17 de Febrero del 2003, en la que se establece la Protección ambiental-Salud ambiental-Residuos peligrosos biológico-infecciosos-Clasificación y especificaciones de manejo, que se generan en establecimientos que prestan atención médica. PLAZO 10 DÍAS HÁBILES."**; ante ello, la persona moral antes descrita, compareció al presente procedimiento administrativo a verter sus manifestaciones en torno al requerimiento de esta autoridad, por escrito de fecha 17 de Julio del 2017, atendiendo el requerimiento de esta Autoridad, escrito del cual se desprende lo siguiente: **"... El motivo de este es para notificarle que después de haber recibido la visita de inspección que Le realizaron a nuestra empresa** [REDACTED]

con domicilio en Calle [REDACTED]

[REDACTED] **la cual fue efectuada el día 10 de Julio del presente año, a las 15:27 Horas, en el cual nos entregaron el Acuerdo de Emplazamiento No. 062/2017, con el Expediente Administrativo No. PFFPA/24.2/2C.27.1/0030-16, donde se nos solicita elaborar y presentar a esa digna dependencia El Programa de Contingencias para el manejo de residuos peligrosos biológico infecciosos (RPBI). Por lo que le hacemos entrega de Copias de este Documento...**; anexando a su escrito, un legajo en 34 (treinta y cuatro) fojas útiles, que contiene Programa de Contingencias para el Manejo de Residuos Peligrosos Biológico-Infecciosos para el Hospital Real San Felipe, elaborado por la Ingeniero Químico Ma. Guadalupe Torres N., en el cual se incluye: 1.- Copia del Registro ante SEMARNAT del Hospital Real San Felipe, como Generador de Residuos Peligrosos; 2.- legajo en 24 (veinticuatro) fojas de Copias, que corresponden a igual número de Constancias de Capacitación de personal para el manejo seguro de Residuos Peligrosos Biológico-Infecciosos; 3.- Copia del Contrato de la Prestación de Servicios de Recolección con la empresa STERIMED, S. de R.L. de C.V., 4.- Copia de Autorización para la Recolección y Transporte de Residuos Peligrosos No. 09-1-25-08, dada en oficio No. DGGIMAR.710/0003427 de fecha 25 de abril del 2017, a nombre de la Empresa MEDAM TRANSPORTES, S.A. DE C.V., 5.- Copia de Autorización para la Operación de un Centro de Acopio de Residuos Peligrosos, No. 18-17-PD-II-02-10, dada en oficio No. 138.01.00.02/4532/10 a nombre de la empresa STERIMED, S. de R.L. de C.V., 6.- Copia de autorización para la Prestación de Servicios de tratamiento de Residuos Peligrosos, No. 14-V-78-07 dada en oficio No. DGGIMAR.710/003859 de fecha 08 de mayo del 2013, a nombre de la empresa STERIMED, S. de R.L. de C.V., y 7.- Copia de Autorización para la Prestación de Servicios de Incineración de Residuos Peligrosos No. 11-VI-25-10 dada en oficio No. DGGIMAR.710/000916 de fecha 05 de Febrero del 2016, a nombre de la moral denominada "Planta Incineradora de Residuos Bio-Infecciosos, S. de R.L. de C.V.

En consecuencia, previa valoración de los autos que integran el expediente en estudio, esta autoridad concluye que el [REDACTED]





_____ si bien quedo demostrado que al momento del desahogo de la visita de inspección **No contaba con un Programa de Contingencias para en caso de derrames, fugas o accidentes relacionados con el manejo de los residuos peligrosos biológico infecciosos que genera;** también es cierto que durante la secuela procedimental del presente procedimiento administrativo, la moral antes descrita, compareció al procedimiento instaurado en su contra, con escrito de fecha 17 de Julio del 2017, por conducto de su Representante Legal la C. _____, aportando los medios de prueba idóneos para demostrar haber elaborado para dicha persona moral, el Programa de Contingencias para el Manejo de Residuos Peligrosos Biológico Infecciosos, haciendo valer así su derecho de audiencia y defensa que le fue otorgado al momento de notificarle el acuerdo de emplazamiento número 062/2017 de fecha 08 de mayo del 2017, notificado legalmente el día 10 de julio del mismo año, y en ese tenor, queda de manifiesto que la actuación de esta autoridad fue apegada a derecho, por ende quedo demostrado que la moral antes descrita, venía realizando sus actividades sin contar con el multireferido programa, en consecuencia, trasgrediendo la Norma Oficial Mexicana NOM-087-SEMARNAT-SSA1-2002, por ende, la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos; lo que se corrobora con las manifestaciones vertidas en cada uno de sus escritos, así como con sus propios anexos.

Lo anterior, implica No tener por desvirtuada la irregularidad que le fue imputada al notificarle el respectivo acuerdo de emplazamiento, solo se tiene por subsanada; siendo oportuno e importante advertir la diferencia que existe entre **subsanar o desvirtuar** una irregularidad detectada durante la correspondiente visita de inspección o verificación; ya que **subsanar** implica que la irregularidad existió pero que se ha regularizado tal situación o se ha dado cumplimiento de manera posterior, ya sea porque de manera voluntaria la persona física o moral inspeccionada realizó y gestionó los actos, documentos y trámites necesarios para dar cumplimiento a las disposiciones normativas ambientales a las cuales se encuentra obligada o en caso de que se hayan impuesto las medidas correctivas necesarias dio cumplimiento a las mismas; **desvirtuar** significa acreditar de manera fehaciente que la o las presuntas irregularidades detectadas durante la inspección nunca existieron, supuestos que indudablemente generan efectos jurídicos diversos, pues ante una irregularidad desvirtuada no procede la imposición de una sanción, lo que **sí** tiene lugar cuando únicamente se **subsana**.

IV.- Tomando en consideración, que esta autoridad, atendió todas y cada una de las etapas del procedimiento administrativo, otorgándole oportunamente el derecho de audiencia y defensa al

_____ **por conducto de su Director o Representante Legal o Encargado,** en ese tenor y al comparecer a procedimiento la moral antes descrita, esta autoridad entro al análisis de la totalidad de los autos que integran el presente procedimiento, resultando lo antes descrito, la conducta positiva por parte de la infractora, la moral antes descrita; corroborándose con ello la actuación de esta autoridad, por ende el incumplimiento a lo establecido en el numeral 6.7 de la Norma Oficial Mexicana NOM-087-SEMARNAT-SSA1-2002, en relación con lo previsto en los artículos 40, 41, 42, y 106 fracción II, de la Ley General para la Prevención Integral de los Residuos, realizando las manifestaciones y aportando los medios de prueba idóneos para poder tener por subsanada la irregularidad observada, al momento de llevarse a cabo el desahogo de la vista de inspección, lo que quedo debidamente circunstanciado en el acta de inspección número 11/2016/033 de fecha 16 de junio del 2016, la cual hace prueba plena, sirva de apoyo a lo anterior, la siguientes Tesis que a su letra dicen:

"ACTAS DE VISITA.- TIENEN VALOR PROBATORIO PLENO.- De conformidad con lo dispuesto por los artículos 129 y 202 del Código Federal de Procedimientos Civiles, las actas de auditoría levantadas como consecuencia de una orden de visita expedida por un funcionario público en





MEDIO AMBIENTE
SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES



Subdelegación Jurídica
Delegación Nayarit

ejercicio de sus funciones, tienen la calidad de un documento público con valor probatorio pleno; por tanto, corresponde al particular desvirtuar lo asentado en las actas, probando la inexactitud de los hechos asentados en ellas. (470)"

Revisión No. 841/93.- Resuelta en sesión de 22 de octubre de 1985, por unanimidad de 9 votos en cuanto a la tesis.- Magistrado Ponente: Armando Díaz Olivares.- Secretario: Lic. Marcos García José.

RTFF, Año VII, No. 70 octubre de 1985. p. 347.

Tercera Época

Instancia: Pleno

R.T.F.F.: Año II No. 16 Abril 1989

Tesis: III-TASS-883

Página: 31

ACTAS DE INSPECCIÓN.- SON DOCUMENTOS PÚBLICOS QUE HACEN PRUEBA PLENA DE LOS HECHOS LEGALMENTE AFIRMADOS POR LA AUTORIDAD Y QUE SE CONTIENEN EN DICHS DOCUMENTOS.-

De acuerdo con lo establecido por el artículo 202 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria en materia fiscal, los documentos públicos hacen prueba plena de los hechos legalmente afirmados por la autoridad y que se contienen en dichos documentos-,por tanto, no basta que un particular sostenga que es falso lo asentado por los inspectores en las actas de inspección levantadas con motivo de una visita domiciliaria, máxime si no aporta prueba alguna para desvirtuar los hechos consignados en dichos documentos. (38)

Revisión No. 1201/87.- Resuelta en sesión de 14 de febrero de 1989, por unanimidad de 7 votos.- Magistrado Ponente: Francisco Ponce Gómez.- Secretario: Lic. Miguel Toledo Jimeno.

V.- Que no obstante que en el acuerdo de emplazamiento número 087/2016 de fecha 08 ocho de Agosto del año 2016 dos mil dieciséis, se le dio al



por conducto de su Director o Representante Legal o Encargado, la indicación de aportar mayores elementos probatorios para determinar sus condiciones económicas, está no apporto los documentos idóneos para acreditar sus condiciones económicas.

VI.- Que del resultado del acta de inspección número 11/2016/033 de fecha 16 de junio del año dos mil dieciséis, del análisis y valoración de todas y cada una de las constancias que obran en el expediente en que se actúa; principalmente de las observaciones circunstanciadas en el acta de inspección en cita, se llegó a la conclusión de que existió contravención a la normativa ambiental en materia de Residuos Peligrosos Biológico Infecciosos, es por lo que esta autoridad procedió a referir que para la imposición de la correspondiente sanción, se atendiera lo dispuesto en los artículos 107 de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, en relación con lo dispuesto en el artículo 173 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente.

VII.- Aunado a lo anterior, mediante Oficio No. PFFPA/5.2/04812 de fecha 07 de julio del 2021, emitido por la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente, a través de la Subprocuraduría Jurídica, por conducto su Dirección General de Control de Procedimientos Administrativos y Consulta, **por el cual se refiere al Recurso Administrativo presentado ante esta Delegación y remitido a esa Dirección General de**





MEDIO AMBIENTE
SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES



PROFEPA
PROCURADURÍA FEDERAL DE
PROTECCIÓN AL AMBIENTE

Control de Procedimientos y Consulta, para su substanciación, mismo que se enuncia a continuación:

RECURSO DE REVISIÓN	RECURRENTE	SENTIDO
RR/00173/NAY/2018	"HOSPITAL REAL SAN FELIPE" CON RAZÓN SOCIAL SERVI ESPECIALIDADES MÉDICAS DE NAYARIT, S. DE R.L. DE C.V.	NULIDAD PARA EFECTOS

Al respecto, anexo al presente, remito a Usted un original de la Resolución Administrativa recaída al Recurso de Revisión citado y solicito de la manera más atenta, gire sus apreciables instrucciones a quien corresponda a efecto de que en apoyo a esta Unidad Administrativa, en términos de los artículos 167 BIS, 167 BIS 1 y 167 BIS 4 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y Protección al Ambiente, se proceda a la inmediata notificación con el carácter de urgente y a la brevedad posible remita a esta Dirección General el original de la constancia de notificación.

No omito señalar que deberá turnar copia certificada tanto de la respectiva resolución emitida por esa Delegación, como del acto que se remite mediante el presente, a la Oficina de Recaudación del Servicio de Administración Tributaria correspondiente, o en su caso a la autoridad recaudadora competente, para los efectos legales a que haya lugar, informando en su momento de la diligencia correspondiente realizada, a la brevedad posible a la Dirección General de Control de Procedimientos Administrativos y Consulta.

Finalmente, y de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 92 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, deberá realizar la cumplimentación de dicha resolución, en un plazo no mayor a cuatro meses, toda vez que en caso de no observar el mismo y se actualicen las condiciones previstas en el artículo 60, último párrafo, de la Ley citada, operará la caducidad de pleno derecho de las facultades de la autoridad para efectuar dicha cumplimentación, lo anterior en términos del criterio jurisprudencial, aplicable de manera análoga, de observancia para los tribunales y autoridades jurisdiccionales, dictada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, titulada **"CONTROL SANITARIO. LA CADUCIDAD DE LAS FACULTADES DE LA AUTORIDAD PARA CUMPLIMENTAR LA RESOLUCIÓN RECAÍDA A UN RECURSO DE REVISIÓN EN SEDE ADMINISTRATIVA INTERPUESTO EN CONTRA DE LA IMPOSICIÓN DE SANCIONES Y MEDIDAS DE ADMINISTRACIÓN EN ESA MATERIA, OPERA DE PLENO DERECHO AL TRANSCURRIR LOS PLAZOS PREVISTOS EN LOS ARTÍCULOS 60, ÚLTIMO PÁRRAFO Y 92, ÚLTIMO PÁRRAFO, DE LA LEY FEDERAL DE PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO."**

Resolutivo de Recurso de Revisión que en sus partes medulares establece entre otras cosas lo siguiente:

RESULTANDO CUARTO.- Se declaran parcialmente fundados los agravios identificados como PRIMERO y SEGUNDO, hechos valer por la recurrente en su escrito de impugnación, en lo que medularmente argumenta que: "a) Se pretende imponer una multa por supuestas violaciones que cometió mi representada, sin embargo, en ningún momento se practicó visita de inspección a [REDACTED] b) No existe actuación alguna donde se demuestre fehacientemente que se le practicó visita de inspección a [REDACTED] y que no contaba con el programa de contingencias para el manejo de residuos peligrosos biológico infecciosos." "Sin embargo, de conformidad a lo establecido en el artículo 3º fracción XII de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, se advierte que la resolución administrativa de fecha treinta y uno de enero de dos mil dieciocho, no cumple con el requisito que se establece en la fracción referida, pues la autoridad sancionadora de manera errónea se refirió a [REDACTED] siendo lo correcto [REDACTED], razón por la cual son parcialmente fundados los agravios en estudio y en consecuencia





MEDIO AMBIENTE
SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES



con fundamento en los artículos 3º fracción XII, 5, 6 y 9º fracciones III y IV de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, se declara la NULIDAD de la resolución administrativa, de fecha treinta y uno de enero de dos mil dieciocho, dictada por la Delegación de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Nayarit, en el expediente número PFFPA/24.2/2C.27.1/00030-16, para efecto de que la autoridad sancionadora dicta una nueva resolución en el cual se asiente la razón social correcta del [REDACTED], en términos de los artículos 3 fracción XII y 7 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo.”

RESULTANDO QUINTO.- Se considera fundado el agravio enumerado como TERCERO, hecho valer por el recurrente, en el que manifiesta que es improcedente calificar como grave la infracción que cometió pues tiene como sustento la presunción o desconocimiento por parte de la autoridad. Al respecto, se advierte que en la resolución impugnada, estableció la gravedad de la infracción considerando que por no contar con un programa de contingencias para en caso de presentarse derrames, fugas o accidentes relacionados con el manejo de residuos peligrosos biológico infecciosos que genera, se desconocía si efectivamente se daba un tratamiento a los residuos referidos y como consecuencia también se desconocía como impactan en el suelo, en la calidad de aire y el agua y en la salud de todas las formas de vida, en caso de una contingencia.” “razón por la cual no se consideraron los criterios para establecer la gravedad de la infracción que establece el artículo 173 fracción I, de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, por lo que es procedente, con fundamento en los artículos 3º fracción V, 5º, 6º y 9º fracciones III y IV de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, declarar la NULIDAD de la resolución administrativa, de fecha treinta y uno de enero del dos mil dieciocho, dictada por la Delegación de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Nayarit, en el expediente número PFFPA/24.2/2C.27.5/0030-16, para efecto de que se emita una nueva Resolución debidamente fundada y motivada, en la que la autoridad sancionadora considere los criterios para establecer la gravedad de la infracción, que establece el artículo 173 fracción I de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente.”

Luego entonces, atendiendo lo anteriores razonamientos, es que se dicta la presente Resolución Administrativa, atendiendo lo dispuesto en el artículo 107 de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, en relación con lo dispuesto en el artículo 173 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, haciendo énfasis en lo establecido en la fracción I de este último artículo, a saber:

A).- EN CUANTO A LA GRAVEDAD DE LA INFRACCIÓN:

Se considera que deriva de incumplir lo establecido en el numeral 6.7 de la Norma Oficial Mexicana NOM-087-SEMARNAT-SSA1-2002, en relación con los artículos 40, 41 y 42 de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, en los cuales se establecen las obligaciones que deben de llevar las personas físicas o morales, públicas o privadas, que generen residuos peligrosos biológico infecciosos, previendo los efectos negativos que se ocasionarían al medio ambiente en caso de incumplimiento; toda vez que el manejo inadecuado de residuos durante su generación puede ocasionar severos daños a la población, riesgos en la salud, y al medio ambiente, al realizar el manejo de residuos peligrosos que genera, sin contar con un Programa de Contingencias para en caso de derrames fugas o accidentes relacionados con el manejo de los residuos peligrosos biológico-infecciosos que genera; en ese tenor, durante EL MANEJO OBLIGADO DE LOS RESIDUOS PELIGROSOS BIOLÓGICO-INFECCIOSOS DENTRO DE LAS DISTINTAS AREAS DEL HOSPITAL DONDE SE GENERARN Y MANEJAN DICHS RESIDUOS, EN LAS CUALES PUEDEN MANIFESTARSE CONTINGENCIAS, el personal que maneja esos residuos peligrosos biológico-infecciosos está expuesto a sufrir diferentes tipos de accidentes o lesiones,





MEDIO AMBIENTE
SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES



Subdelegación Jurídica
Delegación Nayarit

durante las fases del manejo interno, causando accidentes; se pueden presentar punciones, cortaduras, inhalación y salpicaduras o contacto en mucosas con los residuos por su mala identificación y separación desde el momento de su generación, estos accidentes son ocasionados por falta de información y capacitación o por negligencia del personal que es responsable de la aplicación de las medidas de emergencia preestablecidas; ello ocurre sin duda alguna ante la falta de un programa de contingencias .

El Plan de Contingencia se define como una estrategia planificada con una serie de procedimientos que faciliten y orienten a obtener una solución alternativa que nos permita restituir rápidamente los servicios de la organización ante la eventualidad de todo lo que lo pueda paralizar, ya sea de forma parcial o total, la utilidad que tienen los Planes de contingencia en los Hospitales o en las Unidades Médicas del País, es de suma importancia, debido a que son instrumentos que permiten tener referencia de las actividades a realizar en caso de una contingencia por el manejo de Residuos Peligrosos Biológicos Infecciosos.

Al no contar con un plan de contingencias interno No permite identificar y prevenir los accidentes que pudieran llegar a ocurrir por el manejo de los residuos peligrosos biológico-infecciosos en las áreas del Hospital y las diversas Unidades Médicas del País.

Es por todo lo anterior, que al no contar con el documento solicitado o sea el programa de contingencias, se desconoce el tratamiento que se les debe dar a los residuos peligrosos biológico infecciosos que se generan el Hospital, y por ende, su manejo inadecuado trae como consecuencia un impacta en el suelo, en la calidad del aire y el agua y en la salud de todas las formas de vida, en caso de una contingencia fuera de control y sin el conocimiento de las acciones a llevar, ante la falta de dicho programa de contingencias, es por ello que la infracción se considera grave.

B).- EN CUANTO A LAS CONDICIONES ECONÓMICAS DEL INFRACTOR:

Se hace constar que a pesar de que mediante el punto CUARTO del acuerdo de emplazamiento, se requirió al

[REDACTED] **por conducto de su Director o Representante Legal o Encargado,** aportará los elementos probatorios necesarios para determinar sus condiciones económicas, la persona moral sujeta a este procedimiento no aportó ninguna probanza sobre el particular; en consecuencia a efecto de determinar las condiciones económicas del citado establecimiento, esta autoridad se refiere a lo asentado a fojas dos y tres del acta de inspección número II/2016/033 de fecha 16 de junio del 2016, en el sentido de que la inspeccionada inició sus actividades el 11 de mayo del 2011, y realiza actividades de Servicios de Salud al público en general; el inmueble en donde desarrolla sus actividades No es de su propiedad, que cuenta con 12 (doce) empleados, y para su actividad cuenta con lo necesario para las actividades de Hospitalización, consulta externa, área quirúrgica, pediatría y neonatología; es por lo que esta autoridad puede inferir que su capacidad económica es suficiente para cubrir una sanción de las establecidas en la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos.

C).- RESPECTO A SI EL INFRACTOR ES O NO REINCIDENTE:

Después de hacer una revisión en los archivos de esta Delegación, no se encontró expediente alguno a nombre del inspeccionado que haya causado estado, por lo que se considera que **NO EXISTE REINCIDENCIA.**

D).- EN CUANTO AL CARÁCTER INTENCIONAL O NEGLIGENTE DE LA ACCIÓN U OMISIÓN CONSTITUTIVA DE LA INFRACCIÓN:





MEDIO AMBIENTE
SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES



Subdelegación Jurídica
Delegación Nayarit

Es de considerarse que al momento de la diligencia de inspección se evidenció que el [REDACTED]

[REDACTED] **por conducto de su Director o Representante**

Legal o Encargado, al no demostrar que contaba con un Programa de Contingencias para en caso de derrames fugas o accidentes relacionados con el manejo de los residuos peligrosos biológico-infecciosos que genera, contraviniendo el numeral 6.7., de la Norma Oficial Mexicana NOM-087-SEMARNAT-SSA1-2002 Que establece la protección ambiental-salud ambiental-residuos peligrosos biológico-infecciosos-Clasificación y especificaciones de manejo, que generan en establecimientos que prestan atención médica; en consecuencia los Artículos 40, 41 y 42 de la Ley General para la Prevención Integral de los Residuos; para la presente determinación, es de señalar que la moral antes descrita, realizo el trámite de registro como generadora de residuos peligrosos, ante la Secretaria de Medio Ambiente y Recursos Naturales, con anterioridad al desahogo de la vista de inspección que motivo la instauración del presente procedimiento administrativo, por ende, conociendo las obligaciones que la Ley de la materia le impone, como generador de residuos peligrosos, de ahí su actuar negligente y omiso, al no realizar todas y cada una de esas obligaciones, y además teniendo el conocimiento de las carencias con las cuales venia funcionando dicho establecimiento, pero es de tomarse en consideración el hecho de haber comparecido al presente procedimiento administrativo para demostrar haber elaborado el respectivo Programa de Contingencias, corrigiendo así su conducta injustificada, de ahí, su carácter negligente.

E).- EL BENEFICIO DIRECTAMENTE OBTENIDO CON LA CONDUCTA ASUMIDA:

Del análisis realizado al expediente en que se actúa, se desprende que el beneficio directamente obtenido es de carácter económico a favor del el [REDACTED]

[REDACTED] en virtud de no haber llevado a cabo las acciones correspondientes para el cumplimiento total de sus obligaciones contenidas en la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos y su Reglamento; en relación a lo dispuesto por la Norma Oficial Mexicana NOM-087-SEMARNAT-SSA1-2002 Que establece la protección ambiental-salud ambiental-residuos peligrosos biológico-infecciosos-Clasificación y especificaciones de manejo, que generan en establecimientos que prestan atención médica; **al No demostrar contar con un Programa de Contingencias para en caso de derrames fugas o accidentes relacionados con el manejo de los residuos peligrosos biológico-infecciosos que genera;** de ahí el beneficio económico obtenido, toda vez que no erogó cantidad monetaria para la elaboración de su Programa de Contingencias.

VII.- Por lo anterior, con fundamento en lo dispuesto en el artículo 112 fracción V de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, se impone al [REDACTED]

[REDACTED] **por conducto de su Director o Representante Legal o Encargado**, las siguiente sanción administrativa:

1.- Por contravenir lo dispuesto en el numeral 6.7, de la Norma Oficial Mexicana NOM-087-SEMARNAT-SSA1-2002, atendiendo lo establecido en los artículos 40, 41 y 42, de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, ya que no demostró contar con un Programa de Contingencias para en caso de derrames, fugas o accidentes relacionados con el manejo de estos; sirviendo como atenuante el hecho de haber demostrado la elaboración de dicho Programa de Contingencias para el "Hospital Real San Felipe", con fundamento en los artículos 106 fracción II y 112 fracción V de la Ley en cita, **se sanciona**





MEDIO AMBIENTE
SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES



PROFEPA
PROCURADURÍA FEDERAL DE
PROTECCIÓN AL AMBIENTE

con una multa de 400 Unidades de Medida y Actualización, que al momento de imponer la sanción es de \$75.49 (Setenta y cinco pesos 49/100 M.N.), misma que asciende a la cantidad de \$30,196.00 (Treinta Mil Ciento Noventa y Seis Pesos 00/100 M.N.), de conformidad con lo previsto en la fracción I del artículo 112 fracción V de la Ley de la Materia, en relación con los ordinales segundo y tercero transitorios del decreto por el que se declara reformadas y adicionadas diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de desindexación del salario mínimo, publicado en el Diario Oficial de la Federación, el 27 de enero del 2016, en el entendido, que conforme al decreto constitucional mencionado, el valor inicial diario de la Unidad de Medida y Actualización, será equivalente al que tenga el salario mínimo general vigente diario para todo el país y hasta que se actualice dicho valor conforme al procedimiento previsto en el artículo quinto transitorio del citado decreto

Por lo anteriormente expuesto, fundado y motivado es de resolverse y se:

R E S U E L V E

PRIMERO: Por los antecedentes y razonamientos expuestos en el presente proveído y toda vez que el "HOSPITAL REAL SAN FELIPE", con Razón Social como

[REDACTED] por conducto de su Director o Representante Legal o Encargado, al momento de realizarse la visita de inspección se encontraba infringiendo el numeral 6.7., de la Norma Oficial Mexicana NOM-087-SEMARNAT-SSA1-2002 Que establece la protección ambiental-salud ambiental-residuos peligrosos biológico-infecciosos-Clasificación y especificaciones de manejo, que generan en establecimientos que prestan atención médica; como consecuencia los artículos 40, 41 y 42 de la Ley General para la Prevención Integral de los Residuos; con fundamento en el artículo 112 fracción V de la Ley en cita; se impone como sanción, una multa de 400 Unidades de Medida y Actualización, que al momento de imponer la sanción es de \$75.49 (Setenta y Cinco Pesos 49/100 M.N.), y que asciende a la cantidad de \$30,196.00 (Treinta Mil Ciento Noventa y Seis Pesos 00/100 M.N.), de conformidad con lo previsto en la fracción I del artículo 112 fracción V de la Ley de la Materia, en relación con los ordinales segundo y tercero transitorios del decreto por el que se declara reformadas y adicionadas diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de desindexación del salario mínimo, publicado en el Diario Oficial de la Federación, el 27 de enero del 2016, en el entendido, que conforme al decreto constitucional mencionado, el valor inicial diario de la Unidad de Medida y Actualización, será equivalente al que tenga el salario mínimo general vigente diario para todo el país y hasta que se actualice dicho valor conforme al procedimiento previsto en el artículo quinto transitorio del citado decreto.

SEGUNDO.- La presente resolución no exime ni libera de las obligaciones que el [REDACTED] por conducto de su Director o Representante Legal o Encargado, tenga en materia ambiental, existentes con anterioridad, presentes o futuras al procedimiento de mérito, y se emite sin detrimento de las facultades de esta Delegación de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Nayarit, para vigilar en cualquier momento, en el ámbito de su competencia, el cumplimiento de tales obligaciones, ello conforme a las disposiciones jurídicas aplicables.

TERCERO.- Se le hace saber al el [REDACTED] por conducto de su Director o Representante Legal o Encargado, que tiene la opción de CONMUTAR el monto de la multa impuesta en la presente resolución, por la realización de inversiones equivalentes en la adquisición e instalación de





MEDIO AMBIENTE
SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES



Subdelegación Jurídica
Delegación Nayarit

equipo para evitar la contaminación o en la protección, preservación o restauración del ambiente y los recursos naturales, con fundamento en lo dispuesto en el artículo 111 de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, en relación con el numeral 161 de su Reglamento, para lo cual dentro del plazo de quince días hábiles siguientes a la notificación de la presente resolución, podrá presentar por escrito la solicitud y el proyecto respectivo. En caso de no presentarse dicho proyecto, contará con quince días hábiles adicionales para su presentación.

Aunado a lo anterior, esta autoridad considera procedente indicar que, para el efecto de suspender la ejecución del cobro de la multa, la interesada deberá garantizar el pago de la misma, mediante una de las formas previstas en el artículo 141 del Código Fiscal de la Federación.

CUARTO.- Se hace del conocimiento el [REDACTED] por conducto de su Director o Representante Legal o Encargado, que en el caso de querer cubrir el monto de la multa impuesta como sanción en la presente resolución de manera voluntaria deberá seguir las siguientes indicaciones:

Paso 1: Ingresar a la dirección electrónica:

http://tramites.semarnat.gob.mx/index.php?option=com_wrapper&view=wrapper&Itemid=446

o a la dirección electrónica <http://www.semarnat.gob.mx/Pages/Inicio.aspx>

Paso 2: Seleccionar el ícono de trámites y posteriormente el ícono de pagos.

Paso 3: Registrarse como usuario.

Paso 4: Ingrese su Usuario y su contraseña.

Paso 5: Seleccionar el ícono de PROFEPA.

Paso 6: Seleccionar en el campo de Dirección General: PROFEPA-RECURSOS NATURALES.

Paso 7: Seleccionar la clave del artículo de la Ley Federal de Derechos: Que es el 0.

Paso 8: Seleccionar el nombre o descripción del trámite: Multas impuestas por la PROFEPA.

Paso 9: Presionar el ícono de buscar y dar enter en el ícono de Multas impuestas por la PROFEPA.

Paso 10: Seleccionar la entidad en la que se le sanciona.

Paso 11: Llenar el campo de servicios y cantidad a pagar con el monto de la multa.

Paso 12: Llenar en el campo de descripción con el número y la fecha de la resolución administrativa en la que se impuso la multa y la Delegación o Dirección General que lo sanciona.

Paso 13: Seleccionar la opción Hoja de pago en ventanilla.

Paso 14: Imprimir o guardar la "Hoja de ayuda".

Paso 15: Realizar el pago ya sea por Internet a través de los portales bancarios autorizados por el SAT o bien, en las ventanillas bancarias utilizando la "Hoja de Ayuda".

QUINTO.- En atención a lo ordenado en el artículo 3º fracción XIV de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, se señala como la oficina en donde se encuentra y puede ser consultado el expediente correspondiente al caso que nos ocupa, la Delegación Federal de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Nayarit, ubicada en Calle Joaquín Herrera número 239, esquina Oaxaca, Colonia Centro, Código Postal 63000, en la Ciudad de Tepic, Nayarit.

SEXTO.- Con fundamento en el artículo 3º fracción XV de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, se le hace saber a la interesada en caso de inconformidad y de estimar que se le causan agravios con el presente acto, podrá interponer el Recurso de **REVISIÓN** previsto en el artículo 116 de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, el cual deberá presentar ante el superior jerárquico de esta autoridad, dentro del término de quince días hábiles contados a partir del día siguiente al que surta sus efectos la notificación de la presente resolución, o de que tenga conocimiento de la misma.





MEDIO AMBIENTE
SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES



PROFEPA
PROCURADURÍA FEDERAL DE
PROTECCIÓN AL AMBIENTE

SEPTIMO.- En cumplimiento del Decimoséptimo de los Lineamientos de Protección de Datos Personales, publicados en el Diario Oficial de la Federación el día 30 de septiembre de 2005, se hace de su conocimiento que los datos personales recabados por este Órgano Desconcentrado, serán protegidos, incorporados y tratados en el Sistema de datos personales de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente, con fundamento en el artículo 18 fracción II de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, con la finalidad de garantizar a la persona la facultad de decisión sobre el uso y destino de sus datos personales, con el propósito de asegurar su adecuado tratamiento e impedir su transmisión ilícita y lesiva para la dignidad y derechos del afectado, el cual fue registrado en el Listado de sistemas de datos personales ante el Instituto Federal de Acceso a la Información Pública, y podrán ser transmitidos a cualquier autoridad Federal, Estatal o Municipal, con la finalidad de que ésta pueda actuar dentro del ámbito de su respectiva competencia, previo apercibimiento de la confidencialidad de los datos remitidos, además de otras transmisiones previstas en la Ley. La Delegación Federal de esta Procuraduría en el Estado de Nayarit es responsable del sistema de datos personales, y la dirección en donde la interesada podrá ejercer los derechos de acceso y corrección ante la misma es la ubicada en Calle Joaquín Herrera número 239, esquina Oaxaca, Colonia Centro, Código Postal 63000, en la Ciudad de Tepic, Nayarit.

OCTAVO.- Remítase copia de esta Resolución a la Delegación de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, en el Estado de Nayarit, para su conocimiento y fines legales que al efecto correspondan.

NOVENO.- Con fundamento en el artículo 167 bis fracción I, 167 bis 1, 167 bis 3 y 167 bis 4 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, notifíquese personalmente o mediante correo certificado con acuse de recibo la presente resolución



por conducto de su Director o Representante Legal o Encargado, entregándole un ejemplar con firma autógrafa del presente proveído.

ASÍ LO PROVEYÓ Y FIRMA EL C. LIC. ADRIÁN SÁNCHEZ ESTRADA, CON EL CARÁCTER DE ENCARGADO DE DESPACHO DE LA DELEGACIÓN EN EL ESTADO DE NAYARIT DE LA PROCURADURÍA FEDERAL DE PROTECCIÓN AL AMBIENTE, POR AUSENCIA DEFINITIVA DEL TITULAR DE ESTA DELEGACIÓN, EN TÉRMINOS DE LO REFERIDO POR LOS ARTÍCULOS 2, 17, 18, 26 Y 32 BIS, DE LA LEY ORGÁNICA DE LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA FEDERAL, 2º FRACCIÓN XXXI INCISO A), 41, 42, 45 FRACCIÓN XXXVII, 46 FRACCIONES I Y XIX, Y PENÚLTIMO PÁRRAFO, Y 68 DEL REGLAMENTO INTERIOR DE LA SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES, PUBLICADO EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN EL DÍA 26 DE NOVIEMBRE DE 2012, EN APOYO DEL OFICIO NO. PFFPA/1/4C.26.1/597/19, DE FECHA 16 DE MAYO DE 2019.

-----C Ú M P L A S E-----

ASE*ONR

VERSIÓN PÚBLICA.- Fueron eliminados datos personales considerados como confidenciales, con fundamento en el artículo 115 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública y 113 fracción I y 118 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, al contener DATOS PERSONALES CONCERNIENTES A UNA PERSONA FÍSICA IDENTIFICADA O IDENTIFICABLE.

